



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 142 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------------------------|--|---|------------|---------------------------------|
| 08001405300620230064100 | Aprehension De Garantia Mobiliaria | | Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, Maria Del Socorro Marquez Navarro | 08/11/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001405300620230060500 | Aprehension De Garantia Mobiliaria | Banco De Bogota | Andreina Isabel Molina Barrios | 07/11/2023 | Auto Admite - Auto Avoca |
| 08001405300620230064700 | Aprehension De Garantia Mobiliaria | Gm Finacial Colombia S.A. Compaa De Financiamiento | Mauricio Javier Lopez Sarmiento | 07/11/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001405300620230061500 | Aprehension De Garantia Mobiliaria | Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento | Humberto Silva Peña | 07/11/2023 | Auto Admite - Auto Avoca |
| 08001405300620230062200 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco Coomeva S.A. Bancoomeva | Nerys Paola Figueroa Tello | 08/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 50

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

b2c1ae67-ac38-4452-9a63-7606d11d8799



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 142 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|----------------------------|------------|---------------------------------------|
| 08001405300620230062200 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco Coomeva S.A. Bancoomeva | Nerys Paola Figueroa Tello | 08/11/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001405300620230062800 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco De Bogota | | 08/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405300620230062800 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco De Bogota | | 08/11/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001405300620230059400 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Harold Santiago De La Iglesia Perez | Carlos Beltran Sanchez | 07/11/2023 | Auto Requiere |
| 08001405300620230061600 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Itau Corpbanca Colombia S.A. | Jorge Augusto Auza Hermosa | 07/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405300620230061600 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Itau Corpbanca Colombia S.A. | Jorge Augusto Auza Hermosa | 07/11/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 50

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

b2c1ae67-ac38-4452-9a63-7606d11d8799



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 142 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------------------------|--|-----------------------------|------------|---|
| 08001405300620230064400 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Union De Droguistas De Los Santanderes Sociedad Anonimo Comercial Unidrogas S.A. | Jose Luis Mendoza Hernandez | 08/11/2023 | Auto Rechaza De Plano |
| 08001405300620230063300 | Jurisdiccion Voluntaria | Luis Carlos Marimon Herrera | | 09/11/2023 | Auto Ordena - Decreta Terminacion Del Proceso Por Inasistencia De Las Partes A Audiencia 26 Octubre De 2023 |
| 08001405300620230060100 | Procesos Ejecutivos | Banco Bancolombia Sa | Raul Vargas Doria | 07/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405300620230060100 | Procesos Ejecutivos | Banco Bancolombia Sa | Raul Vargas Doria | 07/11/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001405300620230060400 | Procesos Ejecutivos | Banco Bbva Colombia | William Trujillo Castillo | 07/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405300620230060400 | Procesos Ejecutivos | Banco Bbva Colombia | William Trujillo Castillo | 07/11/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 50

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

b2c1ae67-ac38-4452-9a63-7606d11d8799



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 142 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|-------------------------------|---------------------------------|------------|--|
| 08001405300620230061000 | Procesos Ejecutivos | Banco Comercial Av Villas S.A | Jairo Viñas Perez | 07/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405300620230061000 | Procesos Ejecutivos | Banco Comercial Av Villas S.A | Jairo Viñas Perez | 07/11/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001405300620230061900 | Procesos Ejecutivos | Banco De Bogota | Nicolas Ramirez Vargas | 07/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405300620230061900 | Procesos Ejecutivos | Banco De Bogota | Nicolas Ramirez Vargas | 07/11/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001405300620210059100 | Procesos Ejecutivos | Banco De Bogota | Rubi Margarita Sanchez Guerrero | 09/11/2023 | Auto Decide - Acepta Renuncia Al Poder |
| 08001405300620230064300 | Procesos Ejecutivos | Banco De Occidente | Darwin Noriega Martinez | 08/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405300620230064300 | Procesos Ejecutivos | Banco De Occidente | Darwin Noriega Martinez | 08/11/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001405300620230061300 | Procesos Ejecutivos | Banco De Occidente | Jose Angel Fontalvo Lascano | 07/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 50

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

b2c1ae67-ac38-4452-9a63-7606d11d8799



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 142 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|----------------------------|---|------------|---------------------------------------|
| 08001405300620230061300 | Procesos Ejecutivos | Banco De Occidente | Jose Angel Fontalvo Lascano | 07/11/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001405300620220032200 | Procesos Ejecutivos | Castellano Campestre | Victor Enrique De La Rosa Mariano | 08/11/2023 | Auto Admite Demanda Acumulada |
| 08001405300620220032200 | Procesos Ejecutivos | Castellano Campestre | Victor Enrique De La Rosa Mariano | 08/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405300620230064000 | Procesos Ejecutivos | Centralequipos Sas | Ricardo Javier Trujillo Garcia | 08/11/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001405300620230063100 | Procesos Ejecutivos | Clinica La Victoria S.A.S. | Previsora S.A. Compaia De Seguros, Sin Otro Demandado | 08/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405300620230063100 | Procesos Ejecutivos | Clinica La Victoria S.A.S. | Previsora S.A. Compaia De Seguros, Sin Otro Demandado | 08/11/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001405300620230062900 | Procesos Ejecutivos | Coopensionados | Carmen Cecilia Betancourt Ortiz | 08/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 50

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

b2c1ae67-ac38-4452-9a63-7606d11d8799



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 142 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|---|----------------------------------|------------|--|
| 08001405300620230062900 | Procesos Ejecutivos | Coopensionados | Carmen Cecilia Betancourt Ortiz | 08/11/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001405300620180074300 | Procesos Ejecutivos | Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico | Esther Cristina Rodriguez Quiroz | 09/11/2023 | Auto Reconoce Personería - Sustituye El Poder |
| 08001405300620230061200 | Procesos Ejecutivos | Garantia Financiera Sas | Dary Luz Castaño Poa | 07/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405300620230061200 | Procesos Ejecutivos | Garantia Financiera Sas | Dary Luz Castaño Poa | 07/11/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001405300620230062100 | Procesos Ejecutivos | Inmobiliaria Coltan S.A.S | Ronald Santiago Patiño | 07/11/2023 | Auto Rechaza De Plano |
| 08001405302120190007700 | Procesos Ejecutivos | Janna Motors S.A.S | Edgar Alberto Cure Michailih | 09/11/2023 | Auto Ordena - Traslado Excepciones-Decreta Medidas |

Número de Registros: 50

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

b2c1ae67-ac38-4452-9a63-7606d11d8799



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 142 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|-------------------------------|--|------------|---|
| 08001405300620220024800 | Procesos Ejecutivos | Luis Carlos López Vera | Cactus Ingenieria S.A.S, Kamila Andrea Peñaloza Blanco | 08/11/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Transacción |
| 08001405300620230062400 | Procesos Ejecutivos | Pra Group Colombia Holding | Luis Enrique Benavides Silva | 08/11/2023 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001405300620230062300 | Procesos Ejecutivos | Triple Aaa | Fabiola Baquero Tellez | 07/11/2023 | Auto Rechaza De Plano |
| 08001405300620230057900 | Procesos Ejecutivos | Banco De Occidente | Jorge Eliecer Cruz Campo, Rica Frutas S.A.S | 07/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405300620230057900 | Procesos Ejecutivos | Banco De Occidente | Jorge Eliecer Cruz Campo, Rica Frutas S.A.S | 07/11/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001405300620230064500 | Procesos Ejecutivos | Banco Gnb Sudameris | Omaira Del Carmen Sanchez Vallejo | 07/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405300620230064500 | Procesos Ejecutivos | Banco Gnb Sudameris | Omaira Del Carmen Sanchez Vallejo | 07/11/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 50

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

b2c1ae67-ac38-4452-9a63-7606d11d8799



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 142 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------------|---|------------------------------------|------------|---------------------------------------|
| 08001405300620230055600 | Procesos Ejecutivos | Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac | Blanca Charris De Guette | 07/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405300620230055600 | Procesos Ejecutivos | Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac | Blanca Charris De Guette | 07/11/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001405300620230062500 | Verbales De Menor Cuantia | Banco Bbva Colombia | Euclides Antonio Oliveros Palencia | 08/11/2023 | Auto Rechaza De Plano |
| 08001405300620230060300 | Verbales Sumarios | Renting Total S.A.S | Luz Adriana Bula Cardona | 07/11/2023 | Auto Admite - Auto Avoca |
| 08001405300620230061700 | Verbales Sumarios | Sociedad Inversiones Jimenez Sinning Ltda | Elinebeth Antonio Donado Linero | 07/11/2023 | Auto Rechaza De Plano |

Número de Registros: 50

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

b2c1ae67-ac38-4452-9a63-7606d11d8799



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad: 08001405300620230064100
Proceso: Solicitud orden de aprehensión y entrega de vehículo
Acreedor garantizado: RCI Colombia s.a.Compañía de Financiamiento
Deudor garante: María del Socorro Márquez Navarro

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Revisada la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Advierte el Despacho la imposibilidad de su tramitación dado que no obra el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía expedido por la autoridad competente donde muestre claramente la situación jurídica del bien y que el (la) demandado (a) MARIA DEL SOCORRO MARQUEZ NAVARRO CC. 1045722361, es el (la) actual propietario (a).
2. Así mismo apoderado judicial, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos con los que pretende la presente solicitud, se encuentra bajo su custodia.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez.

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c690046519eb3c3770828515a1471700f249d883ed668e29146d8c766b9c993**

Documento generado en 08/11/2023 01:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001405300620230060500

Proceso: Solicitud Orden De Aprehensión Y Entrega De Vehículo

Acreedor Garantizado: BANCO DE BOGOTA S.A.

Deudor Garante: Andreina Isabel Molina Barrios

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que se encuentra pendiente para su eventual admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente solicitud de ejecución por pago directo reúne los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del (los) siguiente (s) vehículo (s) dado en garantía: clase AUTOMOVIL; Placa: KSN019 de propiedad del deudor ANDREINA ISABEL MOLINA BARRIOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. CC. 22.570.651, con las siguientes características:

Clase AUTOMOVIL Carrocería N/A
Marca KIA Modelo 2023
No Serie N/A Línea PICANTO
No Chasis KNAB2512APT905739 Placa KSN019
Motor G4LAMP253988 Color PLATA
Servicio PARTICULAR Capacidad N/A

Entrega que debe hacerse al acreedor garantizado: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
NIT 860.002.964-4

SEGUNDO: Comisionese para tal efecto a la Policía Nacional- Sijin Automotores de Barranquilla (Atlántico). Autoridad que deberá inmovilizar el vehículo y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial en el siguiente parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante Resolución N°. DESAJBAR22-3194

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

del 15 de diciembre de 2022 “Por medio de la cual se conforma el Registro de Parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2023 - Seccional Barranquilla - Atlántico”, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. con NIT 900.272.403- 6.

TERCERO: Reconocer como apoderado (a) especial del acreedor garantizado al Dr. Juan Carlos Carrillo Orozco, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZ.**

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2a252cc6f6868c27a275e08b03bc26e3e718cfc81cbb6198a8def7b466b56d**

Documento generado en 08/11/2023 09:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad.08001405300620230064700
Proceso: Solicitud Orden De Aprehensión Y Entrega De Vehículo
Acreedor Garantizado: Gm Financial Colombia S.A.
Deudor Garante: Mauricio Javier López Sarmiento

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Revisada la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El apoderado judicial, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos con los que pretende la presente solicitud, se encuentra bajo su custodia, como tampoco indica de donde obtuvo el correo electrónico del garante.
2. De conformidad a lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1832 de 2015; deberá acompañar a la solicitud de aprehensión el formulario de inscripción inicial en el Registro de Garantías Mobiliarias, cuya copia no fue anexada en el cartular.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez.

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4336a0aefcdf4b49cb2e2d751c4da7737bea1a0b240f9af57a66f5199153413**

Documento generado en 08/11/2023 01:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001405300620230061500

Proceso: Solicitud Orden De Aprehensión Y Entrega De Vehículo

Acreedor: Rci Colombia Compañía De Financiamiento

Deudor Garante: Humberto Silva Peña

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que se encuentra pendiente para su eventual admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente solicitud de ejecución por pago directo reúne los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del (los) siguiente (s) vehículo (s) dado en garantía: clase AUTOMOVIL; Placa: HEU367 de propiedad del deudor HUMBERTO SILVA PEÑA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. CC. 8.530.096, con las siguientes características:

MODELO 2017
MARCA RENAULT
PLACAS HEU367
LINEA CAPTUR INTENS 2.0L AT
SERVICIO PARTICULAR
CHASIS 93YRHACA4HJ655637
COLOR ROJO FUEGO NEGRO
MOTOR F4RE412C053259

Entrega que debe hacerse al acreedor garantizado: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1

SEGUNDO: Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO). Autoridad que deberá inmovilizar el vehículo y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial en el siguiente parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el departamento

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante Resolución N°. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022 “Por medio de la cual se conforma el Registro de Parquaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2023 - Seccional Barranquilla - Atlántico”, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. con NIT 900.272.403- 6.

TERCERO: Reconocer como apoderado (a) especial del acreedor garantizado a la Dra. Carolina Abello Otálora, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez.

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed548cf24d753a1f860e6953dd598ecf72e2569748b0fcb25457a5e24b895c9**

Documento generado en 08/11/2023 09:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230062200

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO COOMEVA S.A NIT. 900.406.150-5

Demandado: NERYS FIGUEROA TELLO CC. 22.809.520

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO COOMEVA S.A NIT. 900.406.150-5 y en contra de NERYS FIGUEROA TELLO CC. 22.809.520; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 Por el pagaré electrónico No. 23573313 la suma de \$59.693.435, por concepto de capital.
- 1.2 La suma de \$6.231.801, por concepto de intereses de plazo incluidos en el título ejecutivo base de recaudo.
- 1.3 Por los intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.



Rad. No. 08001405300620230062200

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO COOMEVA S.A NIT. 900.406.150-5

Demandado: NERYS FIGUEROA TELLO CC. 22.809.520

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al (la) Dr. (a) MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ, en calidad de apoderado judicial, en los términos del mandato conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez.

MEMH



Rad.08001405300620230062800
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Eric Miguel Manjarres Villalba

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A y en contra de ERIC MIGUEL MANJARRES VILLALBA; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 Por el pagaré No. 755754392 la suma de \$83.362.375, por concepto de capital.
- 1.2 La suma de \$5.592.934, por concepto de intereses de plazo incluidos en el título ejecutivo base de recaudo.
- 1.3 Por los intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.



SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al (la) Dr. (a) MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, en calidad de apoderado judicial, en los términos del mandato conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez.

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7286d05bd558744102ee7f363da37a839102d5e70e380eb67780ae29671bf3**

Documento generado en 08/11/2023 01:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 08001405300620230059400

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Harold Santiago De La Iglesia Pérez

Demandado: Carlos Alberto Beltrán Sánchez

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda proceso de la referencia en donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial en fecha 12 de septiembre de 2023, solicitando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Sin embargo, este Juzgado advierte que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

Es así que el despacho requerirá al apoderado judicial del extremo activo para que aclare si su solicitud se trata del retiro virtual de la demanda o del desistimiento de las pretensiones de la misma, a fin de proceder en debida forma.

En este sentido por lo brevemente expuesto; el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, Doctor Mario Miguel Manotas Martínez, a fin de que aclare si su solicitud se trata del retiro virtual de la demanda o del desistimiento de las pretensiones de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZ.

MEMH

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e19efa1807162dc0e1261edf686c7d47b11daa16433284a829ae74e2d8961e**

Documento generado en 08/11/2023 09:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad.08001405300620230061600

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Itaú Colombia S.A

Demandado: Jorge Auza Hermosa

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de itaú colombia S.A NIT. 890.903.937-0 y en contra de Jorge Auza hermosa CC. 72.139.064; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 La suma de \$70.648.096, por concepto de capital.

1.2 Por los intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que



Rad.08001405300620230061600

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Itaú Colombia S.A

Demandado: Jorge Auza Hermosa

proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al Dr. Miguel Ángel Valencia López, en calidad de apoderado judicial, en los términos del mandato conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez.

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9eafb849cba04c009e94b5fca5835facc43e2889906e2f6e9eeb1830506a86**

Documento generado en 08/11/2023 09:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad.08001405300620230064400
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Unión De Droguistas Sas
Demandado: José Luis Mendoza Hernández

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ocho (8°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Estando al despacho la presente demanda ejecutivo, procede a resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La SOCIEDAD UNION DE DROGUISTAS SAS, por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular contra JOSE LUIS MENDOZA HERNANDEZ.

Con la demanda que se examina, deberá determinar el despacho, ante todo, que sea competente para conocer de la misma en atención a los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta el factor objetivo; a decir verdad, a la hora de fijar la competencia en el atañadero caso, interesa es la segunda faceta del factor objetivo que corresponde a la cuantía. A ese propósito, se tienen en cuenta las siguientes premisas:

Según el numeral 1º del art. 26 del Código General del Proceso *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta suma inferior al tope de procesos de mínima cuantía para el año 2023, circunstancia que aunado al parágrafo del art. 17 del C.G.P., permite colegir que el presente proceso es de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Honorables Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Corolario, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía por existir Jueces Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en este distrito, es del caso rechazar de plano y ordenar remitirla a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.
2. Remitir la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez.

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68103f125ff5f157f30b2de61629202f20dc78aefe76a171675ace5a3511af5e**

Documento generado en 08/11/2023 01:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230063300

Proceso: Jurisdicción Voluntaria De corrección de Registro Civil
Solicitante: Luis Carlos Marimon Herrera

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia informando que las partes no presentaron excusas a la inasistencia de la diligencia programada para el día 26 de octubre de 2023. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla,
noviembre nueve (9°) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretarial que antecede, se encuentra visible en el expediente, más específicamente en el acta de celebración de audiencia llevada a cabo el día 26 de octubre de 2023, que las partes no concurrieron a la celebración de la audiencia programada para esa fecha.

Motivo por el cual, se dará aplicación al numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. que a su tenor literal dice lo siguiente:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”



En atención a la norma citada y a la situación acaecida, se decretará terminado el proceso de referencia, toda vez que después de terminada la diligencia, ni el solicitante, ni su apoderado judicial presentaron excusas de su inasistencia dentro del término establecido para ello. Que es de 3 días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, lo cual se encuentra estipulado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 372 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de referencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4ad33cf82f78a4ec126912aeb3f01080868e676f2f6e66a757ab2c31ddab2a**

Documento generado en 09/11/2023 08:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230060100
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado: RAUL VARGAS DORIA CC. 72.166.196

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre de 2023

Carmen María Romero Racedo
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. nit. 890.903.938-8 y en contra de Raul Vargas Doria identificado con cedula de ciudadanía n°.72.166.196; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Por el pagaré No. 7730092575

1.1.1 La suma de \$33.481.160, por concepto de capital insoluto.

1.1.2 La suma de \$5.348.101, por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

1.2 Por el pagaré No. 47781068418

1.2.1 La suma de \$6.778.490, por concepto de capital insoluto.

1.2.2 La suma de \$1.020.322, por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230060100
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado: RAUL VARGAS DORIA CC. 72.166.196

máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la Doctora Deyanira Peña Suárez, en calidad de endosatario para el cobro judicial de la actora, en los términos del mandato conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Jueza.

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6265db79b25f569f4a33720b9a3b39c90bc53404362aaaebdd47dc19c34ac47a**

Documento generado en 08/11/2023 09:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad: 08001405300620230060400

Proceso: Ejecutivo con garantía para la efectividad real

Demandante: Banco BBVA Colombia

Demandado: William Franklin Trujillo Castillo

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430, 431 y 467 C.G.P.,

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de Banco Bbva Colombia NIT 860.003.020-1 y en contra de William Franklin Trujillo Castillo CC. 72.158.557; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 Por el pagaré No. 0013747999600140192 la suma de ciento doce millones doscientos cincuenta y dos mil novecientos setenta y seis pesos (\$112.252.976), por concepto de capital acelerado.
- 1.2 La suma de cinco millones doscientos noventa mil novecientos cuarenta pesos (\$5.290.940), por concepto de intereses corrientes contenidos en el título base de recaudo pagaré No. 0013747999600140192.
- 1.3 Por los intereses moratorios que se sigan causando respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.
- 1.4 Por el pagaré No. M026300105187600915000377374 la suma de dieciocho millones noventa y nueve mil doscientos setenta y cinco pesos (\$18.099.275) por concepto de capital.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad: 08001405300620230060400

Proceso: Ejecutivo con garantía para la efectividad real

Demandante: Banco BBVA Colombia

Demandado: William Franklin Trujillo Castillo

1.5 La suma de un millón quinientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$1.543.899) por concepto de intereses corrientes contenidos en el título base de recaudo pagaré No. M026300105187600915000377374.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al Dr. Jairo Abisambra Pinilla, en calidad de apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido a por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZA.**

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158105a912f57e004492de92e3cff9444375603eb4327d2b637f3a6a6009c6e8**

Documento generado en 08/11/2023 09:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad: 08001405300620230061000
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Av Villas S.A.
Demandado: Jairo Armando Viñas Pérez

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de Banco Av Villas S.A. NIT. 860.035.827-5 y en contra de Jairo Armando Viñas Pérez identificado con cedula de ciudadanía n°. 72.006.264; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Por el pagaré No. 3114619

- 1.1.1 La suma de \$69.455.092, por concepto de capital insoluto.
- 1.1.2 La suma de \$3.460.015, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título ejecutivo base de recaudo.
- 1.1.3 Por los intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad: 08001405300620230061000

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Av Villas S.A.

Demandado: Jairo Armando Viñas Pérez

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la Dra. Myrlena Arismendy Daza, en calidad de apoderada judicial, en los términos del mandato conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZ.**

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084b45737dcf803fdbb0d8020270131ab3b2826d191b0c7a6e34aad28a6a80bf**

Documento generado en 08/11/2023 09:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad: 08001405300620230061900

Proceso: ejecutivo con garantía para la efectividad real y personal

Demandante: Banco de Bogotá

Demandad: Nicolás Ramírez Vargas

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva con garantía para la efectividad real y personal nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430, 431 y 467 C.G.P.,

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4 y en contra de NICOLAS RAMIREZ VARGAS CC. 1.032.440.924; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Por el pagaré No. 853978787 la suma de \$111.800.000, por concepto de capital.

1.2 La suma de \$9.170.075.82, por concepto de intereses de financiación contenidos en el título base de recaudo.

1.3 Por los intereses moratorios que se sigan causando respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad: 08001405300620230061900

Proceso: ejecutivo con garantía para la efectividad real y personal

Demandante: Banco de Bogotá

Demandad: Nicolás Ramírez Vargas

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al Dr. José Luis Baute Arenas en calidad de apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido a por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez.

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea87443d26699eda190302b7691a6e05182735015e65a77641cdf2631b12ec4**

Documento generado en 08/11/2023 09:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Rad. 2021-00591
Demandante: Banco De Bogotá S.A.
Demandado: Ruby Margarita Sánchez Guerrero

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante Dr. Jaime Andrés Orlando Cano, presentó renuncia al poder otorgado por El Banco De Bogotá S.A.. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

CARMEN ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al observar la solicitud de renuncia al poder por parte del apoderado judicial de la parte demandante, considera el despacho que la misma resulta procedente, de acuerdo a los consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

Reconocer los efectos de la renuncia de poder presentada por el abogado Jaime Andrés Orlando Cano, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante, Banco De Bogota S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZ.

rat

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f734acb4882a81c1612a89ee5dd6ac89b4dfb4b41353dd53c2a3923ac2b438c7**

Documento generado en 09/11/2023 02:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230064300
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco De Occidente S.A
Demandado: Darwin Noriega Martine

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ocho (08°) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4 y en contra de DARWIN NORIEGA MARTINE CC. 1.067.034.054; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 Por el pagaré No.2T790595 la suma de \$56.489.666, por concepto saldo de capital.
- 1.2 La suma de \$2.671.315 por concepto de intereses corrientes consignados en el título ejecutivo base de recaudo.
- 1.3 Por los intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en calidad de apoderada judicial, en los términos del mandato conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez.

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a603a6136631a61113e9083fadb29d628ba42559a68be87eb54859b1e35b9107**

Documento generado en 08/11/2023 01:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad: 08001405300620230061300

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco De Occidente Sas

Demandado: José Ángel Fontalvo Lazcano

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BARRANQUILLA, siete (07) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de Banco de Occidente SAS NIT. 890.300.279-4 y en contra de José Ángel Fontalvo Lazcano; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 La suma de \$60.404.000, por concepto de capital.
- 1.2 La suma de \$6.025.776.85 por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título ejecutivo base de recaudo.
- 1.3 Por los intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad: 08001405300620230061300

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco De Occidente Sas

Demandado: José Ángel Fontalvo Lazcano

que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al Dr. Javier Herrera García, en calidad de apoderado judicial, en los términos del mandato conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez.

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be837bb835f7d3af42ff514753c97f25bb5701ad5fd8faedaa32945270f07b9**

Documento generado en 08/11/2023 09:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad No. 08001405300620220032200
Ref: Proceso Ejecutivo Con Garantía Para La Efectividad Real - Acumulación
Demandante: Vivian Sophia De Ávila Ovadía
Demandado: Víctor Enrique La Rosa Mariano

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la parte demandante presentó escrito de acumulación de demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

CARMEN ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Revisado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta lo normado en el Art.463 del C.G.P. y como quiera que la demanda acumulada se ajusta a la ley y, los documentos señalados como título ejecutivo, esto es título valor letra de cambio y Escritura Pública No. 798 del 16 de mayo de 2017 reúne los requisitos exigidos en los art. 422, 424, 430, 431 y 467 C.G.P, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda acumulada presentada por VIVIAN SOPHIA DE ÁVILA OVADÍA CC. 51.869.377, contra de VÍCTOR ENRIQUE LA ROSA MARIANO CC. 72.195.420, conforme a lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de VIVIAN SOPHIA DE ÁVILA OVADÍA CC. 51.869.377, contra de VÍCTOR ENRIQUE LA ROSA MARIANO CC. 72.195.420, por las siguientes sumas y conceptos:

2.1.- DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 220.000.000) por concepto de capital, contenido en el título base de recaudo.

2.2.- Por los intereses corrientes y de mora liquidados sobre la suma indicada en el Numeral 2.1.- de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar este auto al deudor conforme el art. 291 y 292 del C.G.P., quien dispone de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito, con expresión de los hechos en que se fundan y la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

CUARTO: Téngase a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA VERGARA ÁLVAREZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez.

MEMH



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 08001405300620230064000
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Centralequipos Sas.
Demandado: Ricardo Trujillo

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la presente demanda ejecutiva singular para su admisión, y una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a la siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El apoderado judicial de la parte demandante no manifiesta bajo la gravedad que el titulo valor base de recaudo de la presente demanda se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP.
2. De conformidad al artículo 82 del CGP numeral 2°, el apoderado judicial de la parte actora deberá indicar el nombre completo del demandado y su número de identificación.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la demanda formulada por el (la)apoderado (a) judicial del demandante, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda ejecutiva a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez.

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55258d7d8037303a66bc6cb5927805512cfb49846dbb9109148f9e742f81414d**

Documento generado en 08/11/2023 01:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230063100
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Clínica La Victoria Sas
Demandado: La Previsora A Compañía De Seguros

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la demanda del epígrafe a fin que se sirva decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023

Carmen María Romero Racedo
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante Clínica La Victoria S.A.S., contra la Previsora Compañía de Seguros, relacionada con el proferimiento del auto que libra mandamiento ejecutivo.

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisos fácticos con las siguientes premisas normativas:

- a) Premisas normativas generales contenidas en lo en los artículos 82 y 90 del C. G P.
 - b) Premisa normativa especial contenida en el art. 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008; artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, que aplica en la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago.
 - c) Resolución No. 3047 de 2008, Anexo técnico No. 5.
3. Decreto 1154 de 2020.

2. TESIS DEL DESPACHO

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo solicitado por el demandante.

3. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN

Preliminarmente debe precisarse que los presupuestos procesales para dictar el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo se definían por el artículo 430 del C.G.P. aserto normativo que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

En ese sentido, es claro que es deber del juez verificar que los documentos esgrimidos como soporte de la ejecución cumplan los requisitos que debe reunir el título, y de encontrarlos ajustados a la norma deberá librar el mandamiento ejecutivo, de lo contrario se abstendrá de hacerlo.

En el caso de marras, la parte ejecutante adosó a su demanda una pluralidad de facturas para obtener el pago de los servicios de salud prestados a LA PREVISORA A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En este punto, pertinente es precisar, conforme lo ha decantado la Jurisprudencia, al tratarse de facturas que entrañan la prestación de servicios de salud, no se trata de una mera relación mercantil, sino de una de carácter especial que se encuentra regulada legalmente por normas particulares, habida cuenta que atañe al derecho fundamental de la salud. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, cuando se trata de obligaciones que se derivan de la prestación de servicios de salud, el título tiene la categoría de complejo: “[...] así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente a la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir las exigencias del Código de Comercio para las facturas de cambio tal y como consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo”. (...)

La normativa que regula las facturas por concepto de servicios de salud está contenida en las Leyes 715 de 2001, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, el Decreto 3260 de 2004, y especialmente en lo previsto por los artículos 21 a 25 del Decreto 4747 de 2007, Resolución No. 3047 de 2008, Anexo técnico No. 5.

Téngase presente que, tratándose de una ejecución como la que promueve el actor, el título ejecutivo es uno complejo conformado no solamente por las facturas con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, sino que debe allegarse los soportes exigidos por el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, que aplica en la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago.

En ese orden de ideas, es claro que existe una normatividad especial relacionada con el derecho de la seguridad social, el Decreto 4747 de 2007 que incorpora los lineamientos sobre los mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud, modalidades de contratación entre prestadores de servicios y entidades responsables del pago, **soportes de las facturas de prestación de servicios** para el cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud.

El citado decreto en el Art. 21 dispone:

“Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”

Para el efecto, el entonces Ministerio de la Protección Social, expidió la Resolución 3047 de 2008, la cual en el artículo 12, señaló que:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

“Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente Resolución.

Dicho anexo, contiene las disposiciones relacionadas con el soporte de las facturas cuando se trata de cobro de un prestador de servicio de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, tal y como acontece en el caso bajo estudio.

Se tiene entonces que los documentos aportados con la demanda, se ajustan a lo dispuesto por el Decreto 4747 de 2007, al ser aportados los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de unas facturas, además de los requisitos generales deben tenerse en cuenta los establecidos en el artículo 774 del Código de comercio, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

En ese sentido y atendiendo la especialidad de las normas de precedente párrafos, deberá el Despacho librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de Clínica La Victoria S.A.S., contra la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE (\$119,369,509) por concepto de capital que se discriminan en la columna de saldo adeudado.
- 1.2 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la Dra. Kelly Johana Fernández Villalobos como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez.

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337aa4625ef5c201907e6935040494de2e7fbcf01bf749f094d1617814457d98**

Documento generado en 08/11/2023 01:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad.08001405300620230062900

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Para El Servicio De Empleados y Pensionados - Coopensionados S.C

Demandado: Carmen Cecilia Betancourt Ortiz

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ocho (08°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C NIT. 830.138.303-1 y en contra de CARMEN CECILIA BETANCOURT ORTIZ CC. 22.408.856; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 La suma de \$ 71.507.123, por concepto de capital.

1.2 Por los intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al Dr. Gustavo Solano Fernández, en calidad de apoderado judicial, en los términos del mandato conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez.

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696b1fa716ec47a02ce9b9052f5f4f17d2f2bce89ea9253051df45aeea655d61**

Documento generado en 08/11/2023 01:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD.2018-00743
Demandante: COOPERATIVA COOPTRAISS..
Demandado (s):ESTHER CRISTINA RODRIGUEZ QUIROZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso informándole que el abogado Dr. Luis Fernando Uparela Hernández apoderado de la parte demandante: COOPERATIVA COOPTRAISS, sustituye poder a la Dra. Sandra Lizeth Jaimez Jiménez. Sírvese proveer.-

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

CARMEN ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado, conforme lo establece el artículo 75 del C.G.P el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Téngase como apoderada judicial a la Dra. Sandra Lizeth Jaimez Jiménez en los términos y para los efectos del poder sustituido por el apoderado de la parte demandante Dr. Luis Fernando Uparela Hernández.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
Juez.

rat

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d113a8f24f06ce0d6d72154a867a05fea90ef5b08562063f99af69bf2e204f**

Documento generado en 09/11/2023 02:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad: 08001405300620230061200

Proceso: ejecutivo singular

demandante: Garantía Financiera SAS

demandado: Dary Luz Castaño Pua.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de Garantía Financiera SAS Nit. 901.034.871-3 y en contra de Dary Luz Castaño Pua, identificada con cedula de ciudadanía n°. 32.582.509; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Por el pagaré No. 161814

1.1.1 La suma de \$120.261.898, por concepto de capital insoluto.

1.1.2 Por los intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al Dr. Cristian Esteban Bolívar Meza, en calidad de apoderado judicial, en los términos del mandato conferido por parte de la demandante.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad: 08001405300620230061200

Proceso: ejecutivo singular

demandante: Garantía Financiera SAS

demandado: Dary Luz Castaño Pua.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez.

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d991f4f9c50192f7c9a1c2d4aa08a64ee940dd3c8c892668afb2c656fd726f42**

Documento generado en 08/11/2023 09:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad.08001405300620230062100

Proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Inmobiliaria Coltan S.A.S.

Demandado: Ronald Santiago Patiño

INFORME SECRETARIAL: Señora juez paso a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a rechazar la demanda de la referencia por no ser competente este juzgado para su conocimiento.

CONSIDERACIONES

INMOBILIARIA COLTAN S.A.S. NIT.900.440.979-7, actuando por conducto de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra RONALD SANTIAGO PATIÑO C.C. 72.268.653, a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$127.200.003, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones. Como título de recaudo se acompañó contrato de prestación de servicios de fecha septiembre 07 de 2021, suscrito entre las partes.

Señala el artículo 2º del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, lo siguiente:

“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

Estamos entonces, frente a pretensiones que deben dilucidarse frente a la justicia laboral, en atención a la competencia que señala el artículo 2º, numeral 6º, del Código Procesal del Trabajo por lo tanto se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90, inciso segundo, según el cual, “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, la demanda presentada por INMOBILIARIA COLTAN S.A.S. NIT.900.440.979-7, actuando por conducto de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra RONALD SANTIAGO PATIÑO C.C. 72.268.653, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase esta demanda con sus anexos al Juez Laboral del Circuito de Barranquilla, previas las formalidades del reparto por conducto de la Oficina Judicial.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez.

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9beb701efb1bab94d1e368ec26abc485eba42f0df1ada6f7c009e17cb78d50ce**

Documento generado en 08/11/2023 09:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION: 0800140530212019-00077-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JANNA MOTTORS S.A.S.
DEMANDADO: EDGAR ALBERTO CURE MICHAILIH

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda informándole que, el Dr. LOWER ARANGO ROMERO, en su calidad de apoderado del demandado EDGAR ALBERTO CURE MICHAILI, presentó excepciones de mérito.

Así mismo le informo que, el Dr. EREN OBANDO SANCHEZ FLOREZ, en su calidad de apoderado de la parte demandante, solicitó embargo de remanente. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 9 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, noviembre nueve (9) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. Lower Arango Romero, en su calidad de apoderado del demandado Edgar Alberto Cure Michaili, presentó excepciones de mérito mediante memorial presentado el día 22 de junio de 2023, encontrándose dentro del término legal, pues el auto que resolvió el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago fue notificado por estado el día 09 de junio de 2023.

Por lo que atendiendo al artículo 442 del C.G.P resulta procedente correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Así mismo, se observa que, el Dr. Eren Obando Sánchez Flores, en su calidad de apoderado de la parte demandante, solicitó embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y/o el remanente que quede o llegare a quedar dentro de los siguientes procesos que se siguen en contra Arroz Cure De America S.A.S y Alberto Curemachail, en los siguientes procesos:

“...Juzgado Primero Laboral del Circuito de Magangue Bolívar, Proceso Ejecutivo Laboral de Mayor Cuantía, en el que funge como demandante Alberto Cure Michailih contra Arroz Cure de America S.A.S. Radicación No. 134303103001-2021-00009-0.

Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangue Bolívar, Radicado No. 1343031030001-201900002-00, proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por Bancolombia.

Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangue Bolívar, Proceso Ejecutivo con Radicado No. 134303103001-2018-00011-00, instaurado por Distribuidora Diabonos s.a.s.

Juzgado Tercero Civil Municipal de Magangue Bolívar, proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por Federaciuin Nacional de Arroz #Fede Arroz con radicado No. 2018-00185-00

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangue Bolívar, radicado No. 134303103002-2017-00110-00, proceso ejecutivo Singular instaurado por la sociedad SMART EQUIPOS S.A.S...”

Frente a esta solicitud, y de acuerdo al artículo 593 del Código General del Proceso, resulta procedente decretar el embargo del remanente solicitado.

RESUELVE:

1º) ORDENESE correr traslado al ejecutante JANNA MOTORS S.A.S., por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado EDGAR ALBERTO CURE MICHAILI a través de su apoderado judicial Dr. LOWER ARANGO ROMERO, por lo antes expuesto.

2º) DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y/o el remanente que quede o llegare a quedar dentro de los siguientes procesos que se siguen en contra ARROZ CURE DE AMERICA S.A.S Y ALBERTO CUREMACHAIL, en los siguientes procesos:

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Magangué Bolívar, Proceso Ejecutivo Laboral de Mayor Cuantía, en el que funge como demandante Alberto Cure Michailih contra Arroz Cure de América S.A.S. Radicación No. 134303103001-2021-00009-0.

Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué Bolívar, Radicado No. 1343031030001-2019-00002-00, proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por Bancolombia.

Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué Bolívar, Proceso Ejecutivo con Radicado No. 134303103001-2018-00011-00, instaurado por Distribuidora Diabonos s.a.s.

Juzgado Tercero Civil Municipal de Magangué Bolívar, proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por Federación Nacional de Arroz #Fede Arroz con radicado No. 2018-00185-00

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué Bolívar, radicado No. 134303103002-2017-00110-00, proceso ejecutivo Singular instaurado por la sociedad SMART EQUIPOS S.A.S.

Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORELO LÓPEZ
Juez.

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b8d9bc988424981a9a236023c912183619628ef50b4b46892d26a1b728205f**

Documento generado en 09/11/2023 08:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 0800140530062022-00248-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante : Luis Carlos López Vera
Demandado : Kamila Peñaloza Blanco - Cactus Ingeniería S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, paso a usted el presente proceso ejecutivo instaurado por Luis Carlos López Vera contra Kamila Peñaloza Blanco y cactus ingeniería S.A.S, con la solicitud de terminación de proceso por transacción. sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente; se observan memoriales al interior del expediente digital en folios 85 y 87 aportados en fecha de 03 de noviembre, en el que se le da respuesta al requerimiento realizado por parte del despacho por medio de auto de 24 de octubre de 2023; donde se le solicita a la entidad Scotiabank Colpatria, que informará si los títulos judiciales No. 416010005103340 por valor de \$130.952.873,91 m/cte. y del No. 416010004814919 por valor de \$1.447.103,06 m/cte debitados de la cuenta del demandado Cactus Ingeniera S.A.S., tenían carácter inembargable conforme al Art 594 del CGP.

Arguyendo mediante oficio AE-114564-23 JG lo siguiente:

“Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que Scotiabank Colpatria tiene conocimiento que los recursos que maneja el cliente CACTUS INGENIERIA SAS identificado con Nit 9012571057, en las cuentas pertenecen a recursos propios motivo por el cual entendemos que las cuentas no presentan recursos protegidos y, en consecuencia, el Banco procedió con la constitución del correspondiente depósito judicial con el fin de cumplir con la(s) medida(s) cautelar(es).”

Así las cosas, y dejando claro que los dineros debitados de la cuenta del demandado **CACTUS INGENIERIA SAS**, no poseen carácter inembargables procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentado por la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada.

Es así como tenemos que el **ESCRITO DE TRANSACCION** está suscrito por:

1. El apoderado de la parte demandante Dr. **GABRIEL EDUARDO BLANCO BOHÓRQUEZ**, quien se encuentra facultado por medio de poder debidamente aportado al epígrafe.
2. El demandado **CACTUS INGENIERÍA S.A.S** por conducto de su representante legal, la Dra. **MARIA FERNANDA VALERA MOJICA**.



3. La demanda **KAMILA PEÑALOZA BLANCO**, por conducto de apoderado judicial, el Dr. **JUAN DAVID CORTÉS BARROS** quien se encuentra facultado por medio de poder debidamente aportado al epígrafe.

El contrato debidamente autenticado en la notaría No. 06 del Círculo de Barranquilla.

Y el memorial fue presentado por el apoderado del demandante mediante el correo electrónico gabrielblanco8@hotmail.com de quien se pudo comprobar obra como idóneo en el Sistema de Información del Registro Nacional De Abogados – Urna.

CONSIDERACIONES

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o previenen un litigio eventual. La misma, está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 y 313 del C.G.P. ; teniendo como uno de sus objetivos, **la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo**, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 312 del C.G.P., según el cual ***“el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en ato que admita la transacción.”*** (Resalta el Juzgado).

Presentan las partes memorial al despacho manifestando haber llegado a una transacción del proceso debidamente autenticado en la notaría No. 06 del Círculo de Barranquilla.

Al respecto cabe señalar, una vez revisada la solicitud, que tal como se indica por el artículo 312 del CGP, si se acepta la transacción se debe terminar el proceso pues dicha figura es una forma anormal de terminación, luego entonces no tiene que esperar el despacho que se entregue dinero alguno para terminar el proceso por transacción.

Cuando se realiza una transacción y esta se aprueba el proceso debe terminar, y si la misma se incumple el nuevo título será la transacción realizada.

De la misma manera, analizados los términos de la transacción presentada, se aprecia que la misma se suscribe, por la parte demandante y por la parte demandada, quienes pueden disponer de su derecho en litigio.

Son todos capaces y lo transado es susceptible de transar conforme al derecho sustancial y procesal, por lo que se dan las exigencias de ley para aprobar la transacción presentada, tal como lo establece el artículo 312 del CGP. Igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares no existiendo en el expediente embargos de créditos ni de remanentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Aprobar la transacción presentada por las partes.
2. Dar por terminado el proceso el proceso de la referencia.
3. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Oficiése a quién corresponda.
4. Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.
5. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma ciento treinta y seis millones ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y seis pesos con noventa y siete centavos (\$136.842.476,97), que se encuentran a nombre de los demandados Kamila Peñaloza Blanco identificado con CC No. 1.143.256.446 y Cactus Ingeniería S.A.S identificada con Nit. No. 901.257.105-7; a la parte demandante Luis Carlos López Vera, identificado con la C.C. No. 91.513.064, contenidos en los depósitos judiciales que se encuentren en el BANCO AGRARIO, descontados a los demandados, los cuales se encuentran consignados a órdenes de este despacho.
6. Requerir a la parte demandante Luis Carlos López Vera identificado con la C.C. No. 91.513.064 a fin de que proporcione a este juzgado el número de cuenta bancaria correspondiente, de conformidad a lo establecido en la CIRCULAR PCSJC21-15 de fecha julio 8 de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura que informó el ACUERDO PCSJA21-11731 de enero 29 de 2021.
7. Hágase entrega del excedente de los títulos judiciales a Kamila Peñaloza Blanco identificado con CC No. 1.143.256.446 y Cactus Ingeniería S.A.S identificada con Nit. No. 901.257.105-7, según sea el caso, si ha ello hubiera lugar.
8. Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que serán entregados a la parte demandada Kamila Peñaloza Blanco identificado con CC No. 1.143.256.446 y Cactus Ingeniería S.A.S identificada con Nit. No. 901.257.105-7, con las constancias de rigor, señalando en los documentos desglosados que el proceso terminó por transacción al haberse transado la obligación por depósitos judiciales descontados a los demandados.
9. Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística TYBA- Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez.

MEMH

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f3af9b6ef9cf360623387640f973ea334b0553468dd002faf6e0f61990b013**

Documento generado en 09/11/2023 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad: 08001405300620230062400
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Pra Group Colombia Holding sas
Demandado: Luis Enrique De Jesús Benavides Silva

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auscultado el contenido de la demanda por medio de la cual se promovió el presente proceso, el despacho advierte que el documento base de ejecución con el cual se acompaña no reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, motivo por el cual se resolverá denegar el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 430 ejusdem, según pasa a argumentarse:

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento o varios con la característica de ser prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Se presenta como base de recaudo pagaré No. 593453, presuntamente suscrito a favor del acreedor Citibank Colombia, acompañado de un documento en formato PDF enunciado como Carta de instrucciones para pagaré único.

Los documentos aportados y que constituyen base de la ejecución fueron examinados, en aras de determinarse si comportan la existencia de un título ejecutivo, contentivos de obligaciones

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

claras, expresas y exigibles a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales. Primeramente, y de cara a tener por satisfecho uno de los requisitos de existencia de los títulos valores, cual es la firma de quien lo crea.

Examinado por el despacho el documento allegado con la acción promovida y al cual la sociedad demandante le prodiga virtualidad ejecutiva "PAGARE No. 593453", se considera que aquel no cumple con el lleno de los requisitos, habida cuenta que no reúne las exigencias legales del numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, como es la firma de quien la crea, como tampoco se observa en la carta de instrucciones. Así mismo, no se evidencia que contenga un signo o contraseña (mecánicamente impuesto) en el espacio "Firma". En consecuencia, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Devolver en el evento que ello aplique, los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones y constancias del caso.

TERCERO: Archivar la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez.

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0539304d761b5aab085d5fac53fa549ab1b6b4bf9a2139b41140fe7a18af72a1**

Documento generado en 08/11/2023 01:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 08001405300620230062300
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Triple A De Barranquilla S.A. E.S.P
Demandado: Fabiola Baquero Tellez

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ocho (8°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Estando al despacho la presente demanda ejecutivo, procede a resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular contra FABIOLA BAQUERO TELLEZ.

Con la demanda que se examina, deberá determinar el despacho, ante todo, que sea competente para conocer de la misma en atención a los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta el factor objetivo; a decir verdad, a la hora de fijar la competencia en el atañadero caso, interesa es la segunda faceta del factor objetivo que corresponde a la cuantía. A ese propósito, se tienen en cuenta las siguientes premisas:

Según el numeral 1º del art. 26 del Código General del Proceso *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta suma inferior al tope de procesos de mínima cuantía para el año 2023, circunstancia que aunado al párrafo del art. 17 del C.G.P., permite colegir que el presente proceso es de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Honorables Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Corolario, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía por existir Jueces Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en este distrito, es del caso rechazar de plano y ordenar remitirla a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.
2. Remitir la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez.

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49db92de4b7561339eb3f43d925490f5844ff51625888724444b1c2f91109233**

Documento generado en 08/11/2023 01:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230057900
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco De Occidente
Demandado: Rica Frutas Sas y Jorge Eliecer Cruz Campo

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento De Pago en favor del Banco De Occidente, en contra de Rica Frutas Sas y Jorge Eliecer Cruz Campo; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 La suma de \$99.617.570,33 por concepto de capital.
- 1.2 La suma de \$ 1.397.280,13 por concepto de intereses de financiación incluidos en el título base de ejecución.
- 1.3 Por los intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al Dr. Javier Herrera García, en calidad de apoderado judicial, en los términos del mandato conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZ.**

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761b289504a2fbb5b4555dab4c81cdf8e5edfc7d2614d9a3b4e2d18bafd563f5**

Documento generado en 08/11/2023 09:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 08001405300620230064500
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Gnb Sudameris S.A
Demandado: Omaira Del Carmen Sánchez Vallejo

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A Nit. 860.050.750-1 y en contra de OMAIRA DEL CARMEN SANCHEZ VALLEJO CC. 32.665.547; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 La suma de \$50.565.899,23, por concepto de capital.

1.2 Por los intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la Dra. Carolina Abello Otálora, en calidad de apoderado judicial, en los términos del mandato conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez.

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bef00d0cc8f393891e08eb88ed27602ad9478f00163669ec2d70053f3b3f18**

Documento generado en 08/11/2023 01:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 08001405300620230055600
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Multiactiva Pesac.
Demandado: Blanca Cecilia Charris De Guette.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe, luego de revisada la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la Cooperativa Multiactiva Pesac y en contra de Blanca Cecilia Chasrris De Guette; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 La suma de \$43.400.000, por concepto de capital.
- 1.2 Por los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 08001405300620230055600
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Multiactiva Pesac.
Demandado: Blanca Cecilia Charris De Guette.

que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al Dr. Fernando Castro Caicedo, en calidad de apoderado judicial, en los términos del mandato conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4496c0ec473399be1d41aa5a5a73ee13a7ce7267aa21f4d29352eeaed47fed2**

Documento generado en 08/11/2023 09:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 08001405300620230062500
ASUNTO: Verbal – Restitución De Bien Inmueble Arrendado
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia
DEMANDADO: Euclides Oliveros Palencia

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el expediente de la referencia que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa este Despacho Judicial que la parte actora solicita se tramite el presente proceso Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado ante esta dependencia, siendo un proceso de competencia del Juez Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en este distrito en primera instancia, por el factor cuantía establecido en los artículos 25 y 26 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Con la demanda que se examina, deberá determinar el despacho, ante todo, que sea competente para conocer de la misma en atención a los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta el factor objetivo; a decir verdad, a la hora de fijar la competencia en el atañadero caso, interesa es la segunda faceta del factor objetivo que corresponde a la cuantía. A ese propósito, se tienen en cuenta las siguientes premisas:

Según el numeral 6^o del art. 26 del Código General del Proceso " En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta suma inferior al tope de procesos de mínima cuantía para el año 2023, circunstancia que aunado al parágrafo del art. 17 del C.G.P., permite



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

colegir que el presente proceso es de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Honorables Jueces De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Corolario, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía por existir Jueces De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en este distrito, es del caso rechazar de plano y ordenar remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en turno de esta ciudad a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez.

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a970f7b037e50895701f64b9b8044ccf443b037e67a208a6bc87b28917ec72**

Documento generado en 08/11/2023 01:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad: 08001405300620230060300
Proceso: Verbal-restitución de bien mueble
Demandante: Renting total
Demandado: Luz Adriana Bula Cardona

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda verbal-restitución de bien inmueble arrendado que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe rendido por la secretaria del despacho y revisada la demanda VERBAL-RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO; propuesta por RENTING TOTAL S.A.S. Nit. 900.422.154-1, por conducto de apoderado judicial; en contra de LUZ ADRIANA BULA CARDONA CC. 22737856, es procedente su admisión por encontrarse reunidas con las exigencias de los artículos 82, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, por ello se:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal-Restitución De Bien Mueble Arrendado propuesta por RENTING TOTAL S.A.S., por conducto de apoderado judicial; en contra de Luz Adriana Bula Cardona; en relación a los vehículos MARCA HONDA HRV X –TYLE de placa JXZ355 y MARCA HONDA CITY LX de placa No. KXN218; por la causal de Mora En El Pago Del Canon De Arrendamiento.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G. del P y córrase traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8° de la naciente Ley 2213 de 2022, siempre y cuando se cuente con los medios necesarios para efectuarse.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al Dr. Héctor Van Strahlen Martínez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZ.

MEMH

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131c3778271c50a5e639ab094d13c877d0b874452700126ccfd4cd6562552886**

Documento generado en 08/11/2023 09:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 08001405300620230061700

Asunto: Verbal – Restitución De Bien Inmueble Arrendado

Demandante: Sociedad Inversiones Jiménez Sinning Ltda

Demandado: Elinebeth Antonio Donado Linero

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el expediente de la referencia que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre de 2023

Carmen María Romero Racedo
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se pretende con la demanda incoada y repartida a este despacho la restitución de bien inmueble arrendado, no obstante, atendiendo al factor cuantía establecido en los artículos 25 y 26 del C.G. del P, corresponde el trámite de esta demanda al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en este distrito en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Con la demanda que se examina, deberá determinar el Despacho, ante todo, que sea competente para conocer de la misma en atención a los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta el factor objetivo; a decir verdad, a la hora de fijar la competencia en el atañadero caso, interesa es la segunda faceta del factor objetivo que corresponde a la cuantía. A ese propósito, se tienen en cuenta las siguientes premisas:

Según el numeral 6 ° del art. 26 del Código General del Proceso "En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta suma inferior al tope de procesos de mínima cuantía para el año 2023, circunstancia que aunado al parágrafo del art. 17 del C.G.P., permite



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

colegir que el presente proceso es de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Honorables Jueces De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Corolario, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía por existir Jueces De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en este distrito, es del caso rechazar de plano y ordenar remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en turno de esta ciudad a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez.

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa941470894c4ffc4264934299c5ef440ec7f3d451f8243fa9d5855616322549**

Documento generado en 08/11/2023 09:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>